
| | |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 11 de diciembre de 2018. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Ayuntamiento del Municipio Baní. |
| Abogados: | Lic. Héctor Peguero González y Licda. Orgui Altagracia Lara. |
| Recurridos: | Carmen Danitza Peña de Díaz y Danilo Antonio Díaz. |
| Abogado: | Dr. Nelson Eddy Carrasco. |

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 538-2018-SSen-00668, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Héctor Peguero González y Orgui Altagracia Lara, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0005030-9 y 003-0050465-1, con estudio profesional abierto en el departamento legal de su representada, el Ayuntamiento del Municipio Baní, provincia Peravia, titular del RNC 415-000-124, ubicado en la intersección formada por las calles Sánchez y Mella, municipio de Baní, provincia Peravia y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 121, edif. Adelle 11, apto. D1, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Nelson Camilo Landestoy, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013606-6, con domicilio y residencia en el municipio Baní, provincia Peravia.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013472-3 con estudio profesional

abierto en la intersección formada por las calles Mella y Sánchez núm. 21 sur y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 22, Plaza Comercial Atala II, 3° piso, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Carmen Danitza Peña de Díaz y Danilo Antonio Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0017597-3 y 003-0017598-1, con domicilio, la primera, en la Calle 2^{da} núm. 36, sector Los Melones, municipio Baní, provincia Peravia y el segundo en la calle Cambronal núm. 22 (oeste), municipio Baní, provincia Peravia.

Mediante dictamen de fecha 10 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentados en un alegado despido injustificado, Carmen Danitza Peña de Díaz y Danilo Antonio Díaz interpuso en fecha 10 de abril de 2018, recurso contencioso administrativo municipal en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Ayuntamiento del Municipio Baní, provincia Peravia, representado por Nelson Camilo Landestoy dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la sentencia núm. 538-2018-SEEN-00668, de fecha 11 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, señores Carmen Danitza Peña y Danilo Antonio Peña, en contra del Ayuntamiento Municipal de Baní, debidamente representado por el señor Nelson Camilo Landestoy, a través de su abogado apoderado por estar hecha conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la demanda por despido, en consecuencia, declara la desvinculación laboral de los señores Carmen Danitza Peña, Danilo Antonio Peña, partes demandantes, con el Ayuntamiento Municipal de Baní, debidamente representado por el señor Nelson Camilo Landestoy, parte demandada, ejercido con responsabilidad para el empleador.* **TERCERO:** *CONDENA al Ayuntamiento Municipal de Baní, a pagar a favor de los señores Carmen Danitza Peña, Danilo Antonio Peña, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los siguientes valores: A la Señora Carmen Danitza Peña: a) Indemnización 18 salarios para un total de ciento noventa y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$198,000.00), art. 60. b) por concepto de vacaciones 30 días para un total de 11,000.00; c) Por concepto de salario 13, un total de 11,000.00; para un total de doscientos veinte mil pesos dominicanos (RD\$220,000.00. al señor Danilo Antonio Peña: a) Indemnización 18 salarios para un total de ciento ocho mil pesos con 00/100 (108,000.00), art. 60. B) por concepto de vacaciones 30 días para un total de 6,000.00; c) Por concepto de salario 13, un total de 6,000.00; para un total de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD\$120,000.00).* **CUARTO:** *Ordena a la parte demandada, Ayuntamiento Municipal de Baní, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* **QUINTO:** *CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor del abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la Constitución en el aspecto procesal artículos 6, 7, 8, 68, 69, 69.2, 69.5, 69.10, 110 y 138. **Segundo medio:** Violación de la Constitución en el aspecto de organización de los tribunales del país. Artículos 160 Y 161, 164, 165 y 166, la Ley 13-07 sobre jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria. **Tercer medio:** Contradicción de jurisdicciones, la que establece la que establece el Código de

Procedimiento Civil, ordinario en su 59, y la que establece la jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria establecida en el artículo 3 de la Ley trece 13-07 de 5 de febrero del año dos mil siete (2007).

Cuarto medio: El tribunal no fue debidamente constituido, no se notificó al Procurador General Administrativo de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 13-07 y la Constitución de la Republica Dominicana de acuerdo a su art. 166, de manera que esta demanda, es nula, no existe. Y no está conforme al procedimiento establecido en la Ley 13-07 sobre Jurisdicción Contenciosa Administrativa de fecha 5 de febrero del año (2007)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"RESULTA: Que la ley 176-07 establece: artículo 102 recursos e impugnaciones de actos y normativas de los ayuntamientos. régimen general. Las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos de los ayuntamientos que incurran en infracción, del ordenamiento jurídico podrán ser impugnado por el a) Poder Ejecutivo, b) Las y los miembros de los ayuntamientos que hubieren votado en contra de tales actos y normativas, c) las organizaciones sin fines de lucro, los munícipes o cualquier ciudadano que se considere directamente afectado por los mismos. violación del procedimiento contencioso administrativo en la ley 176-07 resulta: que el articulo 103 ley 176-07 del distrito nacional y los municipios, la solicitud de impugnación deberá dirigirse ante el tribunal de primera instancia competente actuando de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación y reglamento sobre contencioso administrativo, precisando la violación y lesión que la motiva. el interés y las normas legales vulneradas. Que esta sentencia violenta el artículo 69.2 de la Constitución actual, que establece: "el derecho a ser oída. Dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente. Independiente Imparcial establecida por ley situación que no ocurre el procedimiento utilizado no es el correcto, el correcto es el contencioso administrativo y Tributario, no civil ordinario, esta jurisdicción civil ordinaria no es la correcta, y la jurisdicción correcta es la contenciosa administrativa municipal, su procedimiento es el contencioso administrativo municipal. Que esta sentencia violenta el mismo artículo 69.5 de la constitución actual establece: ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causan que ocurre hay esta demanda civil; ante la cámara civil y comercial y de trabajo por el supuesto incumplimiento de una designación de trabajo suscritas entre las partes, no es civil ordinario, sino contencioso administrativo y los demandantes no pueden demandar de nuevo y sus sentencias son nulas e inconstitucionales. que esta demanda es un adefesio de demanda violenta el principio de separación de poderes, y de legalidad de los actos administrativos artículos 4, 138, y 139, de la constitución actual. Que el mismo artículo 69.10 establece las normas del debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que ocurre no se han aplicado las normas del debido proceso en este proceso, el proceso que se llevó con esta demanda fue civil ordinario, debió haber sido su procedimiento contencioso administrativo tributario municipal, lo que no ocurrió. Que esta demanda es nula, esta cámara civil y comercial y de trabajo, no puede conocer de esta demanda, porque su procedimiento es incorrecto, lo que significa que las actuaciones deben de archivar, es lo prudente y correcto, esta acción sobre este objeto litigioso es nula y mal perseguida. que por lógica es una o es la otra, no las dos al mismo tiempo, y no puede haber contradicción, por lo que para garantizar el principio constitucional de la seguridad jurídica sentencia de fecha 11-05-2011 correspondiente a Megapool, S.A, y el artículo 110 de la constitución actual, dispone la irretroactividad de la ley, la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, no tiene efecto retroactivo", debe ser rechazada esta demanda, con un procedimiento incorrecto, siendo la acción contenciosa

administrativa y tributaria, por eso el procedimiento utilizado en esta sentencia es nulo e inexistente. Que el mismo artículo 110 último párrafo establece en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán alterar la seguridad jurídica conforme a una legislación anterior, que sucede esta legislación contenciosa administrativa municipal está establecida en nuestra constitución y es violentada en esta sentencia. que esta demanda violenta los principios de la administración pública, la administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, (sic).

En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que el hoy recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante el tribunal que dictó el fallo hoy atacado en casación. En efecto, en el caso de que el Tribunal de Primera Instancia, actuando en función contenciosa administrativa adopte un procedimiento errado (civil), dicha situación debió ser denunciada por cualquiera de las partes durante la instrucción del proceso de que se trate, a fin de quedar configurada la alegada violación del artículo 103 de la Ley núm. 176-07, sobre ayuntamientos, nada de lo cual se observa en la especie.

La irregularidad planteada no figura transcrita en las conclusiones por ante el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna, ni reposa en el expediente defensa alguna en ese sentido. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que: *...el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.*

Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y, en tal sentido, procede declararlo inadmisibile.

Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones constitucionales respecto de la organización judicial de los tribunales, toda vez que la Constitución prevé una jurisdicción contenciosa administrativa municipal para conocer los casos en materia de administración municipal; que en la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia en atribución civil desconoce la competencia y el derecho que tiene esta jurisdicción contenciosa administrativa municipal de conocer los asuntos relativos a su materia, lo que hace la decisión inadmisibile por carecer de objeto.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Tal como se ha señalado anteriormente, este tribunal se encuentra apoderado de una demanda por despido, incoada por los señores Carmen Danitza Peña, Danilo Antonio Peña, Carlos Emilio Pérez Lubo, Ambrocio Lugo Peguero, y Gabriel David Tejeda, en contra del Ayuntamiento Municipal de Baní, representado por el señor Nelson Camilo Landestoy; asunto de nuestra natural competencia según las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07 y artículo 76 de Ley 41-08” (sic).

El artículo 164 de la Constitución dominicana indica que: *La jurisdicción contenciosa administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contenciosos administrativos de primera instancia.*

En ese mismo orden, la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, en su artículo 3, expresa: “...El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los

principios y normas del Derecho Administrativo y solo recurrirán, de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil”.

Asimismo, el artículo 76 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, otorga competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -independientemente de las funciones que le confiere la Ley núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, y sus modificaciones, y la Ley núm. 13-07-, para conocer y decidir lo relativo a las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materia disciplinarias así como de cualquier otra índole contemplada en la presente ley y sus reglamentos complementarios y en los respectivos estatutos de personal de tales órganos, cuando no haya sido posible resolverlas por vía administrativa directa.

A partir de lo anterior, esta Tercera Sala entiende necesario aclarar que, si bien la Constitución establece que habrán tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia, lo cierto es que hasta el momento no han sido creados por la ley, según lo exige el principio del juez natural, con competencia previa a la ocurrencia de los hechos a juzgar. En ese tenor, se ha conferido -con excepción de los tribunales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo- la competencia al Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, la cual, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, *será el competente para dirimir, en única instancia, los conflictos entre los municipios y los administrados conforme al procedimiento contencioso tributario*. En ese tenor, en vista de que no se advierte que el juez *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, procede rechazar este segundo medio.

Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, alega textualmente lo siguiente:

“(…) contradicción de jurisdicciones, la que establece la que establece el código de procedimiento civil ordinario en su 59, y la que establece la jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria establecida en el artículo 3 de la ley 13-07 de 5 de febrero del año dos mil siete (2007). Cuando existe otra demanda en un tribunal distinto o el mismo tribunal basada en el mismo objeto o hecho litigioso cuya solución del pueda influir o determinar seriamente en la primera demanda, el tribunal apoderado de dos demandas que tienen el mismo objeto, al fallar separadamente o conjuntamente cae necesariamente en una insalvable contradicción de sentencia o choque de sentencia, no puede conocer el segundo caso, sino cuando el primero haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es lo que ocurre cuando hay tribunales distintos o el mismo tribunal, estamos en un caso de litispendencia que el juez debió resolver sabiamente, y debió hacerlo con un razonamiento lógico y razonado, es un criterio jurisprudencial no nuestro honorable juez, así lo enseña la doctrina que cuando el juez apoderado de una causa les plantean (de manera incidental) que existe otra demanda en el mismo tribunal o distinto como en el caso ocurrente dos sentencias sobre el mismo objeto, cuya decisión determino el aniquilamiento al producirse el choque de sentencias y contradicción de fallo, debió y es lo correcto sobreseer la segunda demanda, para evitar el aniquilamiento de las dos demandas o sentencias originales, por su lógica dependencia” (sic).

De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar en qué consiste la contradicción de jurisdicción alegada, situación que no nos permite establecer si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: *...para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en*

cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisibile.

Para apuntalar el cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente indicó, que la demanda interpuesta no cumple con las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 13-07 y 166 de la Constitución dominicana, toda vez que el tribunal no fue debidamente constituido al no habersele notificado al Procurador General Administrativo.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que este tribunal en cumplimiento con el procedimiento contencioso administrativo, procedió en fecha 04 de septiembre del 2018 a emitir auto No. 538-2018-SAUT-00102, dirigido al Procurador Administrativo, quien emitió dictamen de fecha 23-10-2018, dictamen que será indicado más adelante” (sic).

El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Traspaso de competencias del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero al Tribunal Contencioso Tributario, dispone que *Representación de las entidades públicas. El Distrito Nacional y los municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los abogados que tengan a bien designar. La Administrativo Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominara Procurador General Tributario y Administrativo (...)* (sic).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo advertir, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* procedió mediante el auto núm. 538-2018-SAUT-00102, de fecha 4 de septiembre de 2018, a notificar el proceso contencioso administrativo municipal del cual se encontraba apoderada al Procurador General Administrativo, que en fecha 23 de octubre de 2018, procedió a depositar su dictamen de defensa. De ahí que como prevé el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, el Estado dominicano sí se encontraba representado por el Procurador General Administrativo ante el tribunal *a quo*, observándose que se actuó en cumplimiento de la ley que rige la materia, por lo que dicho medio también se rechaza.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 538-2018-SEN-00668, dictada en fecha 11 de diciembre de

2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, MoisésA. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.